

LEYES N^{OS}. 18.576 a

18.600

APROBADAS BAJO LA
CONSTITUCION DE 1980

DECRETOS CON FUERZA DE LEY

CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPUBLICA

Edición Oficial de Leyes y Reglamentos
con índices numérico, temático y de
notas.

Recién aparecido el tomo 88, que incluye
desde la Ley N^o 18.541 hasta la Ley
N^o 18.588 y los Reglamentos publicados
entre los meses de septiembre y diciembre
de 1986.

Solicítelo en las buenas librerías, o pida
un representante a:

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

Avda. Ricardo Lyon 946, teléfonos 41053-
40436, o adquiéralo directamente en
Librería Andrés Bello, Huérfanos 1158,
Santiago.

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

APROBADAS BAJO LA
CONSTITUCION DE 1980

18.600

ES N^{OS}. 18.576 a

348.022

C5361

18576-18600

LEYES N^{OS}. 18.576 a

18.600

APROBADAS BAJO LA
CONSTITUCION DE 1980

DECRETOS CON FUERZA DE LEY



EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 26 de Diciembre de 1986.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Defensa Nacional.

LEY N° 18.591 (Publicada en el Diario Oficial N° 32.662, de 3 de Enero de 1987)

MINISTERIO DE HACIENDA

NORMAS COMPLEMENTARIAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA, DE INCIDENCIA PRESUPUESTARIA Y DE PERSONAL

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley

I.—NORMAS DE INCIDENCIA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

Artículo 1°— Los propietarios de bienes raíces no agrícolas, en los cuales, a la fecha de publicación de esta ley, hubieren efectuado ampliaciones o nuevas construcciones, con o sin permiso municipal de edificación, o cambiado la destinación del bien, siempre que estas situaciones no estén registradas en el Servicio de Impuestos Internos para los efectos de la aplicación de la ley N° 17.235, así como aquellos propietarios de este mismo tipo de inmuebles cuya superficie edificada actual sea inferior o que se encuentren mal clasificados, sin que dichas circunstancias estén consideradas para los mismos efectos por el citado Servicio, deberán regularizar estas situaciones de acuerdo con las siguientes normas:

a) El Servicio de Impuestos Internos deberá enviar, en el mes de abril de 1987, al domicilio que corresponda a la dirección de cada bien raíz no agrícola, la información que ha servido de base para la determinación del Impuesto Territorial vigente. Esta información no se enviará en los casos de predios exentos de ese impuesto, salvo que el Servicio considere conveniente exigirlo.

nario del crédito para hacer exigible el total de la obligación como si fuere de plazo vencido, sin perjuicio del pago del interés penal a que se refiere el artículo anterior.

El procedimiento para estas ejecuciones se ajustará a lo dispuesto en los artículos 77, 85 y 86.”

d) Sustitúyese el artículo 62 por el que se indica:

“Artículo 62.— Para proceder al reajuste del saldo de las deudas, se efectuarán las siguientes operaciones:

a) El saldo de capital se considerará por el valor que tuvo al día primero del mes siguiente a aquel en que se aplicó el último reajuste y este valor se reajustará de conformidad al artículo 60.

b) Las amortizaciones ordinarias o extraordinarias que haya hecho el deudor, se reajustarán en el porcentaje equivalente al 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en el período que medie entre el primer día del mes en que se efectúe el pago efectivo de cada amortización y el último día del mes que precede a aquel en que se reajustan las deudas.

c) Las amortizaciones reajustadas con arreglo a la letra b) se rebajarán del saldo del capital reajustado, conforme a la letra a), obteniéndose el nuevo saldo de deuda.

d) Las cuotas mensuales que deba pagar el deudor se modificarán sobre la base del nuevo saldo determinado de acuerdo con la letra c), del interés anual que devenga el préstamo y del plazo que reste de aquel pactado en el mutuo, de manera que el préstamo se extinga en el plazo estipulado originalmente.

Las amortizaciones reajustadas con arreglo a la letra b) se rebajarán del saldo del capital reajustado, conforme a la letra a).

Las cuotas mensuales que deba pagar el deudor se modificarán sobre la base del nuevo saldo determinado de acuerdo con la letra c), del interés anual que devenga el préstamo y del plazo que reste de aquel pactado en el

mutuo, de manera que el préstamo se extinga en el plazo estipulado originalmente.”.

e) Deróganse las siguientes disposiciones: Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 27, 28, 29, 30, 31, letras b) y c) del 36, 37, 38, inciso final del 39, 41, 45, inciso segundo del 46, 54, 61, 67, inciso segundo del 77, 89, 91 e inciso primero del 92.

Artículo 44.— La Caja Central de Ahorros y Préstamos dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N° 16.807, reajustando anualmente las cuentas de ahorro y las deudas hipotecarias en el porcentaje equivalente a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Caja referida deberá disponer reajustes de las cuentas de ahorro y de las deudas hipotecarias cada vez que la variación acumulada del índice de precios sea igual o superior a un 15% a contar del primer día del mes siguiente a aquellos que se consideraron para los efectos de la aplicación del último reajuste otorgado.

Artículo 45.— Elimínase en el inciso tercero del artículo 29 del decreto ley N° 3.477, de 1980, la frase final “y aplicará las sanciones previstas en el Título II del decreto N° 299, de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que se entenderá vigente para este solo efecto.”, sustituyéndose por un punto (.) la coma (,) que le precede”.

Artículo 46.— Modifícase el artículo 27 del decreto N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de normas sobre zonas francas, en la siguiente forma:

a) Agrégase al final de su inciso primero, previa sustitución del punto por una coma, la siguiente frase: “y de otros artículos comprendidos en las Partidas 42.02 y 62.02

	Nivel	Grado E.U.S.	N° Cargos
<i>Profesionales</i>			
Profesionales		5°	2
Profesionales		6°	4
Profesionales		7°	3
Profesionales		8°	2
<i>Secretarias</i>			
Secretarias	I	14°	1
Secretarias	I	15°	2
Secretarias	II	16°	2
Secretarias	II	17°	2
Secretarias	II	18°	1

Los cargos que se crean podrán proveerse, sin necesidad de concurso, con personal que desempeña funciones en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en calidad de contratado. Incrementase en 11 cargos la dotación máxima de personal fijada para esta Subsecretaría en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 1987.

Suprímese en la planta creada en el decreto con fuerza de ley N° 1-18.201, del Ministerio del Interior, de 1983, un cargo de Directivo Superior Jefe de Programa, Nivel III, grado 4°; dos cargos de Profesionales, uno de grado 6 y uno de grado 10, y un cargo de Secretaria de grado 15. Las personas que actualmente ocupan estos cargos, serán designadas sin solución de continuidad, en la planta creada en este artículo.

III.— OTRAS NORMAS

Artículo 107.— Autorízase a la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región para condonar los préstamos en materiales concedidos a sus trabajadores, con motivo del

sismo del 3 de marzo de 1985, hasta por un total de \$ 449.912.

Artículo 108.— Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, mediante decretos expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, los que deberán llevar además la firma de los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y del ramo correspondiente, modifique la legislación vigente para simplificar los procedimientos relacionados con la iniciación de actividades comerciales, profesionales e industriales.

En uso de esta facultad podrá suprimir o modificar trámites, reducir plazos y eliminar o modificar exigencias documentarias.

Artículo 109.— Deróganse el artículo 31 de la ley N° 14.453 y el decreto ley N° 2.888, de 1979.

Artículo 110.— Los artículos 4°, 5°, 6°, 21, 34, 35, 40, 41, 48, 69, 87, 93, 94 y 102 de esta ley regirán a contar del 1° de enero de 1987.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.— RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— JULIO CANESSA ROBERT, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 31 de diciembre de 1986.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.